

posible me digan VV. SS. por voto consultivo, si consideran que para esto sea necesaria la concurrencia de los diputados de todos los ayuntamientos, ó si bastará que dando estos sus poderes á los de las cabeceras de sus respectivas provincias, los sustituyan estos en las personas que hayan de venir con los suyos.

Dios guarde &c.

Setiembre 2 de 1808.

Señores ministros del Real Acuerdo.

XXXI

MINUTA DE OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY EN QUE PIDE Á LOS CONCURRENTES Á LA JUNTA DEL 1.º DE SEPTIEMBRE QUE FORMULEN SU VOTO POR ESCRITO.—2 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Por lo extraordinario de la hora en que me fué preciso convocar la Junta General que presidí ayer en este Real Palacio; formé el animo de que se sirviese solo el acto de que los Sres. Vocales se enterasen del objeto de la concurrencia, reservandome oír sus dictámenes por escrito para el mejor acierto de mis resoluciones.

En este supuesto en el de que los votos han de ser consultivos y en particular, como se declaró en la sesion antecedente; y en el de que el extender una acta exacta y clara de una y otra Junta es mui difícil si no imposible en las circunstancias; espero que en vista de lo conferenciado en las dos sesiones, y reuniendo sus actos, me manifieste V. su parecer en contestacion de este oficio, baxo el concepto de que si fuere solo referente al de otro de los Sres. vocales, bastara que unicamente me lo exponga asi, expresando a qual se adhirió para la debida constancia.

D. Set.º 2-808.

XXXII

VOTO DEL SÍNDICO LICENCIADO D. FRANCISCO PRIMO VERDAD Y RAMOS PORQUE NO SE RECONOZCA SOBERANÍA EN LAS JUNTAS DE SEVILLA, VALENCIA Y OVIEDO.—2 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sr.

Mis votos, ó hablando mas propriam.º mis pedimentos como Sindico Procurador del Comun de esta N. C. consecuentes é invariables, segun tendra presente V. E. han sido el uno sobre la sesion de la Junta gral. del dia 31 del inmediato Ag.º que para la representacion de los dros. de todo el Reyno, se necesitaba la convocacion de todas las demas Ciudades, Villas, Autoridades, y Estados en concepto de estar pendiente la calificacion de la facultad de representarlas ésta N. C. cuyos dros. protexté á salvo.

Contrayendome á su publico (sic) fui de sentir que no podia reconocerse autoridad suprema para rendirle ovediencia á sus ordenes á la Junta de Sevilla, por que debiendo su ereccion á la executiva con mocion del pueblo para ponerse en defensa, no se hallava constituida legitimam.º de manera q.º obligase á tal reconocim.º Que ademas el titulo de suprema se lo havia abrogado voluntariam.º como tambien lo havia verificado la de Valencia. Que haviamos otorgado juramento en la junta del dia 9 de no reconocer, sino á la q.º estubiese inaugurada creada, ó ratificada p.º nro. augusto soberano el S.º D.º Fernando 7.º ó por sus legitimos poderes, y no solo no constaba se hallase con estos requisitos, sino que debiamos creer lo contrario por la sencibilisima prision de S. M. en Francia muchos dias antes de la formacion de dha. Junta. Y finalmente p.º q.º acaso otras exigian despues con iguales titulos el propio reconocimiento, y asi que se auxiliase con quanto fuese posible á discrecion de V. E. á los Españoles ntros. hermanos defensores de una causa tan justa como comun, y necesitados sin duda de todos auxilios.

Como en la Junta del siguiente dia se consolidó mi concepto con

las noticias de la Junta de Oviedo, ratifique mi anterior sentir, y lo reitero en contestacion del superior oficio á V. E. de esta fecha.

Dios gue. á V. E. m.º a.º Mexico 2 de septiembre de 1808.

Exmo. Sor.

Lic. Fran.ºo Primo Verdad y Ramos.—(rúbrica.)

Exmo. Sor. Virrey D.º José de Iturrigaray.

XXXIII

VOTO DEL SEÑOR D. JOSÉ DE VILDOSOLA PORQUE Á LA JUNTA DE SEVILLA SE LE RECONOZCA EN LO RELATIVO Á HACIENDA Y GUERRA.

—2 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Señor.

Contextando al Superior oficio de V. E. del dia de oy, sobre las tres Juntas Generales executadas y presididas por V. E. referente á los inauditos casos ocurridos en la España por el maior usurpador y tirano Bonaparte, diré.

La celebrada el dia 9. del mes proximo pasado fué sancionada en todas sus partes por el acuerdo extendido que firmamos los Vocales de que se compuso la respetable asamblea en el Real Palacio de V. E. de que dieron fe los Secretarios de S. M. los Señores Marques de S. Roman y D. José Arias Villafañe.

En la del 31 con motibo de la llegada de los comisionados enviados por la Suprema Junta de Sevilla para tratár y instruir de la ereccion que obligó á ella [por las inpensadas causas que la motibó á su formacion] fundó el Sr. Oydor de esta Real Audiencia D.º Guillermo de Aguirre de que en los dos casos de Guerra y Hacienda devia obedecerse á aquella, deviendo entenderse en mi concepto el primero, de que si aquella formaba Páz y Concordia con la Nacion Britanica segun exijan las circunstancias presentes, nosotros los havitantes de este Reyno, no debiamos estár en todo y por todo á lo determinado, pues si por este Reyno se executase cosa contraria, podria la Nacion aliada impedir apresando los socorros que salieran del Puerto de Ve-

Yo el Rey &
Yo el Rey &
Buonaparte
El Marques de Uluapa
Lic. Fran.ºo Primo Verdad
Ramos &
Lic. Juan Francisco
de Azcarate
Antonio Orje
Jose Calapiz Matos
Juan Ochoa
Jose Antonio de la Pena
Francisco Saenz de Santa Maria
Josef de Iturrigaray
Lic. Ramon Esteban
Martinez
Pedro Catani
Ramon Maria de Villalva

FACSIMILE DE LAS FIRMAS DE CARLOS IV, FERNANDO VII, LIC. FRANCISCO PRIMO VERDAD Y RAMOS, (NAPOLEON) BUONAPARTE, EL MARQUES DE ULUAPA, LIC. JUAN FRANCISCO DE AZCARATE, ANTONIO ORJE, JOSE CALAPIZ MATOS, JUAN OCHOA, JOSE ANTONIO DE LA PENA, FRANCISCO SAENZ DE SANTA MARIA, JOSEF DE ITURRIGARAY, LIC. RAMON ESTEBAN MARTINEZ, PEDRO CATANI Y RAMON MARIA DE VILLALVA.

racruz, como que acá por no darles asilo y mas que puedan necesitar, interpretasen el que no hemos admitido la proteccion y eficacia con que se nos há patentizado, hán admitido la concordia los hermanos que por su inaudito valor están proximos á arrojar á los perfidos usurpadores franceses.

Bien conozco que en mucha parte se atropellan las savias Leyes y disposiciones de las posesiones de estos Reynos; mas Señor Ex., las circunstancias presentes lo requieren. En España és el primer caso el de la ereccion de la dicha Junta, y fué precisa indispensable y necesaria la inauguracion de ella, y pues en este Gobierno júzgo yó debe tambien bariarse en lo que sea preciso é indispensable anuente á las circunstancias de aquella.

Tocante á la Real Hacienda indicó aquel Señor Majistrado devia tambien reconocerse para las peticiones que hiciese aquella Junta Suprema de Sevilla sobre los haveres Reales que en todos tiempos há solido la superioridad de V. E. remitir con el preciso y necesario documento de carta cuenta, que son de la maior necesidad en la época presente para atender á la libertad de nuestro mui amado y deseado Rey y Señor D. Fernando el 7.º, sin que la nominada Junta pueda en ningun tiempo promover de los empleos de estos Reynos á los que ya confirmados por el Augusto Padre, y su subcesor el dicho Señor Don Fernando, pues sabido es que los empleos que por muerte de los Principes vácan y quedan sin uso, solamente són los puramente personales en el Palacio, como los Mayordomos, Mayores, Exemptos, Caballerizos, & &.

El 3.º fué, de que, si como se dijo por los Comisionados biniese á qualesquiera del territorio de nuestra Metrópoli el Serenisimo Sor. D. Genaro Principe en la Sicilia, ú otro de la Estirpe Real á Regentear qualesquiera de las Juntas establecidas en la España, se conocerá por la Soverana por el derecho que en su caso debe tener por falta de los dignos sus antecesores.

Sobre el quarto punto se dijo que luego que se supiera que las Castillas y Leon reconocian á la Junta Suprema de Sevilla, devia indubitablemente seguir su norma en todo y por todo, este Reyno de la Nueva España.

Estos fueron, si no me equiboco en corta cosa los puntos del Se-

ñor Aguirre, á que adherí el mio, y subsisto en ellos sin la menor bariacion.

Contrayendome á la de hayer tarde, digo que en ella no se especificó la menor cosa mas que la leyenda de varios Oficios y papeles dirigidos á V. E. por los dos Diputados de la Provincia de Asturias pasados á Londres á los principios quando se hizo la injuria á la Nacion. Entonces es de creer fuese como digeron los Comisionados, estubiese la Peninsula en Anarquía, pero posteriormente se vé con quanta claridad es dable, de que los seis Reynos que reconocen á la Suprema de Sevilla, tienen como debiamos esperar Tribunal con los requisitos presisos á que se hán conformado.

El que la Junta Suprema de Asturias se dicte abrogandose la Soberania, entiendo yó és solamente en los limites de su territorio, pues lo comprueba el orden de ella, por que fué hecha qual otras anuales por sus Consejos, y lo asegura que su pastor el Ill.^{mo} Sor. no sea Vocal segun percibo, pues no se leyó por el Secretario hayer tarde su nombre.

Por quanto llevo indicado soy de dictamen de que los documentos benidos de los Asturianos no barian para que me hagan mudar de concepto de lo deliberado por los Cinquenta botos contra los Catorce, y otros parciales que hubo para opinar de otro modo, y si seguir lo manifestado en los quatro puntos indicados de que ba hecha mencion; y puesto que tambien la localidad de las Asturias se halla distante de las Costas de Francia, y tener el buen Puerto de Vigo y Tijon, soi de dictamen el que V. E. segun se proporcionen Buques de fuerzas competentes les remita Socorros de alguna entidad, por que unos y otro operan por la restauracion de nuestros Reyes, y comun de Padres, Hijos y Hermanos de la Nacion Española nuestra Madre.

Esto és lo que me parece; y V. E. con su claro discernimiento executará lo que tenga por mas conbeniente.

Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Mexico y Septiembre 2 de 1808.

Exmo. Señor.

Joseph de Vildosola.—(rúbrica.)

Ex. Sor. Virrey D. José de Iturrigaray.

XXXIV

COPIA DE CARTA DEL REAL ACUERDO (Á LA JUNTA DE SEVILLA?) EN QUE COMUNICA QUE EL VIRREY ITURRIGARAY INTENTA CONVOCAR UN CONGRESO, Y EXPONE LOS PELIGROS É INCONVENIENTES QUE RESULTARÁN DEL ESTABLECIMIENTO DE ÉSTE. — 3 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Muy Poderoso Señor.

Los Fiscales dicen q.^e estimando vuestro Ex. Virrey ser conveniente q.^e en las actuales circunstancias haia en esta Capital quienes legitimamente puedan representar la voz de todos los Pueblos del distrito de este Virreynato; previene á este R.^l Acuerdo en oficio de fecha de ayer, le diga por voto consultivo con la prontitud posible si considera que para esto sea necesaria la concurrencia de los Diputados de todos los Ayuntamientos, ó si bastará que dando estos sus poderes á los de las caveceras de sus respectivas Provincias, los substituyan estos en las personas que haian de venir con los suyos.

En esto parece darse á entender, si no se engañan los Fiscales, que vuestro Ex. Virrey trata de convocar un Congreso, ó Junta de las Ciudades y Villas del Distrito de este Virreynato: y siendo asi, parece necesario hacerle presente las Leyes que hablan de la materia, y lo peligroso de este paso, no dudando los Fiscales q.^e esto bastará para que Su Exa. desista de él, y se excuse por consiguiente la contestacion que ordena por voto consultivo.

La Ley segunda, titulo siete, libro sexto de la Recopilacion de Castilla dispone lo siguiente. "Por q.^e en los hechos arduos de nuestros Reynos es necesario consejo de nuestros Sub-ditos y naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos; y por ende ordenamos, y mandamos que sobre los tales fechos grandes y arduos se haian de ayuntar Cortes, y se faga con consejo de los tres estados de nuestros Reynos, segun q.^e lo hicieron los Reyes nuestros Progenitores."

Aunque esta Ley tiene alguna analogia con la convocacion medi-

tada por vuestro Ex. Virrey; pero no és ella la que debe Gobernar, haviendo como hay leyes de Indias que lo disponen de otro modo. Con efecto la ley quarenta y cinco, titulo tercero, libro tercero de su recopilacion, dice asi: “Es nuestra voluntad q.^e los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que *siempre* comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, las q.^e tuvieren los Virreyes por mas arduas é importantes para resolver con mejor acierto; y haviendolas comunicado resuelvan lo que tuvieren por mejor.”

Y la Ley segunda titulo ocho, libro quarto de la misma Recopilacion de Indias manda “que esta Ciudad de Mexico tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en los Reynos de Castilla la Ciudad de Burgos, y el primer lugar despues de la Justicia en los congresos que se hicieren (son palabras literales de dha. Ley) por nuestro mandado, por q.^e sin él no és nuestra intencion ni voluntad q.^e se pueden juntar las Ciudades y Villas de las Indias.”

Resulta pues por una parte, q.^e el mandar convocar semejantes Congresos, es una de las cosas reservadas á la Soberania, y que haciendose sin tal mandato del Soberano, se haria contra su intencion y voluntad: y por otra parte q.^e en Indias no hay necesidad de tales congresos, puesto que, como se há visto, los Acuerdos de Oidores de las Audiencias donde presiden los Virreyes, deben hacer el oficio q.^e en España las Cortes, es á saber, consultar sobre las materias q.^e los Virreyes tengan por mas arduas é importantes.

Si se quisiese recorrer la Legislacion de todos los Pueblos, asi antiguos como modernos sobre Juntas, Congregaciones, Asambleas, Cofradias, y otras asociaciones de diferentes dictados, y las precauciones, y sumo cuidado con que siempre se las há mirado, especialmente á las numerosas, seria esta una materia bastisima; y si entraban los exemplos y tristes experiencias, llenaria innumerables volumenes.

En la Ley veinte y cinco, titulo quarto, libro primero de las de Indias se ordena q.^e no se funden Juntas ni cofradias &c. sin licencia del Rey, aunque sean para fines pios y espirituales; y que fundadas con la Real licencia, todavia no se junten sin asistencia de alguno de los Ministros Reales. Lo mismo estaba prevenido por otras

Leyes de Castilla, entre las cuales es notable la tercera, del titulo catorce, libro octavo de su Recopilacion, por q.^e recayó sobre las experiencias de los bullisios originados en Castilla, y daños q.^e causaron las llamadas comunidades, hasta haver puesto el Reyno á pique de perderse, como lo refieren nuestras Historias, y por eso impone la pena de muerte á los q.^e se juntasen en las Cofradias fundadas sin R.^l licencia en la epoca de los expresados bullisios; y hace unos razonamientos q.^e merecen llamar la atencion de este R.^l Acuerdo y de S. Exa.

Pero ¿á que ocurrir tan lejos? la revolucion de Francia empezada en el año de mil setecientos ochenta y nueve q.^e ha parado en colocar sobre aquel Augusto Trono al malvado de Napoleon, causa de las inquietudes q.^e nos cercan, y de nuestras actuales ocupaciones, no tubo otro origen que la convocación de la Junta q.^e alli llamaban de los Estados, y nosotros Cortes. Esa Junta destruyó la Monarquia, y llebó al Cadalso al desgraciado Luis diez y seis.

Otras consideraciones importantes les ocurririan tal véz á los Fiscales, si en el oficio de vuestro Exmo. Virrey se expresasen las materias de que habian de tratar los Diputados de las Ciudades y Villas; pero como no se expresan, se limitan los Fiscales á concluir en q.^e vuestra Alteza conteste á vuestro Exmo. Virrey, manifestandole las disposiciones de las Leyes citadas, lo peligroso q.^e es en todo tiempo, y mas en las actuales circunstancias, la convocacion de las Ciudades y Villas del basto distrito de este Virreynato, y las demas consideraciones que ocurran á su superior penetracion, á fin de q.^e se sirva sobreseer en ella, y consultar con el Real Acuerdo las materias que estime arduas é importantes.

Mexico tres de Septiembre de mil ochocientos ocho.—*Borbon.*—*Segarrevieta.*—*Robledo.*

Concuerta con su original á q.^e me remito y para pasarlo al Ex. Sor. Virrey, en virtud de lo mandado por el R.^l Acuerdo en auto del dia de hoy, pongo el presente en Mexico á seis de Septiembre de mil ochocientos ocho.—*Fran.^{co} Ximenes.*—(rúbrica.)